



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(...), corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, al verificarse que el Impugnante no ha aportado ningún elemento de convicción que desvirtúe la comisión de la infracción que revierta alguno de los fundamentos que motivaron la sanción que se le impuso (...).*

Lima, 30 de setiembre de 2022.

Visto, en sesión del 30 de setiembre de 2022, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5305/2018.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSEGESA S.A.**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022, al determinarse su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Huánuco, en el marco de la Licitación Pública N° 019-2017-GRH/GR-1, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022¹, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, dispuso sancionar a las empresas GRUPO LKL S.A.C. y CONSEGESA S.A., integrantes del CONSORCIO LKL CONSTRUCTORES, por un periodo de cinco (5) meses, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Licitación Pública N° 019-2017-GRH/GR-1 - Primera convocatoria, efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO para la "Ejecución de la obra: Rehabilitación, mejoramiento del camino vecinal - Chacapampa- Ichocan, provincia de Ambo – Huánuco"; infracción administrativa tipificada en el literal i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Los principales fundamentos de la referida resolución fueron los siguientes:

- Se determinó la inexactitud de las Facturas N° 0001-001159 del 28 de enero

¹ Documento obrante a folios 1261 al 1313 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

de 2017 y N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017, documentos que fueron presentados por el Consorcio como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, para acreditar el equipamiento estratégico.

- Dichas facturas fueron determinadas como inexactas, pues no existe relación entre la fecha de autorización de impresión [**2 de agosto de 2017**] y la fecha de emisión [**28 de enero de 2017**] de la Factura N° 0001-001159, y; respecto de la Factura N° 0001-001162, entre la fecha de autorización de impresión [**2 de agosto de 2017**] y la fecha de emisión [**2 de febrero de 2017**].
 - Asimismo, el Reglamento de Comprobantes de Pagos exige que las facturas tengan fecha de emisión, y que la autorización para su impresión sea anterior a su uso; sin embargo, en el presente caso, se tiene que la fecha de emisión de las facturas es anterior a la fecha de autorización de impresión.
 - En este contexto, se advirtió que, respecto de las facturas [0001-001159 y 0001-001162] cuya autorización para su impresión se realizó el 2 de agosto de 2017, en ambos casos, se consignó compras con fechas de facturación **18 de enero y 2 de febrero de 2017; cuando en la realidad, dichas facturas eran inexistentes a dichas fechas, pues recién fueron impresas después del 2 de agosto de 2017, fecha en que se autorizó su impresión**, lo cual permite advertir que el contenido de los referidos documentos resulta inexacto, al menos en el extremo referido a las fechas en las que se indica que se habrían realizado las compras que se pretendió acreditar con tales facturas.
2. A través del Escrito N° 1², presentado el 7 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, subsanado con Escrito N° 2³, presentado el 9 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **CONSEGESA S.A.**, integrante del Consorcio, en adelante **el Recurrente**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022, en adelante **la Recurrida**, conforme a lo siguiente:

2.1 Considera que los argumentos expuestos por mayoría, respecto de la inexactitud de las facturas N° 0001-001159 del 28 de enero de 2017 y N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017, las desvirtúa de la siguiente manera:

² Documento obrante a folio 1369 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 1378 a 1391 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

- Indica que la SUNAT ha confirmado que las facturas [0001-001159 y 0001-001162] cuestionadas, no han sido objeto de fiscalización en el año 2017, por tanto, el Tribunal no puede acoger dicho argumento, para presumir que las facturas son inexactas.
 - La “inconsistencia” que aduce la SUNAT, no es sinónimo de “información inexacta”, siendo una apreciación personal de parte del Colegiado en mayoría, para concluir que ambos términos son iguales. Asimismo, lo que habría infringido el emisor de las facturas en cuestionamiento, es la contravención al Reglamento de comprobantes de pago, tal cual, lo señala la SUNAT.
 - Sobre la no relación de las actividades económicas declaradas por el contribuyente Montero Vigo Lester Paul; al respecto, este hecho no lo convierte en “información inexacta”, por el contrario, sería algún tipo de falta [infracción tributaria]; sin embargo, el Colegiado en mayoría mediante una apreciación personal concluye que sería información inexacta.
 - Refiere que la respuesta brindada por la SUNAT no es suficiente para que el Colegiado indique que las facturas son inexactas, sólo estaría ante la contravención de normas tributarias.
 - Cita de manera textual el principio de tipicidad del numeral 248.4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para señalar que no existe información inexacta y pide que el Colegiado en mayoría reevalúe su decisión, pues considera que solo existe contravención al Reglamento de Comprobantes de Pago, conforme a lo señalado en el voto en discordia, emitido por el presidente de la Sala.
- 2.2. El Recurrente señala que los contratos privados de compra venta del 28 de enero de 2017 y 2 de febrero de 2017, han sido legalizadas en las mismas fechas de la emisión de las facturas cuestionadas, prueba de ello es que, el 14 de junio de 2022, el señor Montero Vigo Lester Paúl remite al Colegiado los citados documentos.

Asimismo, solicita que se valore la carta s/n del 4 de febrero de 2018, enviada por el señor Lester Montero Vigo (Taller de Mecánica y Servicios Diesel), a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

través del cual remitió copia legalizadas de las facturas, registro de ventas de enero y febrero de 2017 y copia de PDT del mes de enero y febrero de 2017, con los cuales se demostraría que no existe información inexacta.

Señala que el emisor ha demostrado la autenticidad, veracidad y exactitud de las facturas.

- 2.3. Indica que en el fundamento 60 de la resolución recurrida, se dispone que se ponga en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huánuco, los hechos expuestos; sin embargo, en la carpeta Fiscal N° 1547-2019, mediante Disposición N° 03 del 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la modalidad de falsificación de documentos.

A su vez, cita la sentencia 5811-20156-PHC/TC del Tribunal Constitucional, precisando que la decisión que declara no ha lugar a formalizar denuncia penal genera un estatus inamovible, y al existir cosa decidida en la Carpeta Fiscal N° 1547-2019, considera que el extremo de análisis de información inexacta del presente expediente debió haber sido desestimado y archivado en el presente caso, ya que esto fue analizado en la citada carpeta fiscal, donde se determinó el archivo total, de esta manera, considera que existe una clara contravención a la cosa decidida.

- 2.4. Cita el fundamento 39 de la Recurrida, a través del cual el Colegiado expone lo siguiente: *“(...) para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...)”*. Al respecto, el Recurrente sostiene que la supuesta información inexacta que se les está atribuyendo, se configura, siempre y cuando esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; sin embargo, nada de eso sucede en el presente caso, ya que la fecha de emisión en las facturas cuestionadas no ha servido para acreditar lo requerido en las bases.
- 2.5. Asimismo, el Recurrente solicita que el Colegiado tenga en cuenta el fundamento 18 de la Resolución N° 3100-2016-TCE-S3, a través de la cual, la Tercera Sala, al verificar que el dato del *“número RUC”* consignado no ha servido para acreditar la experiencia requerida en las bases y que la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

inexactitud no se encuentra enmarcada en el supuesto del cumplimiento de un requisito o en la obtención de un beneficio o ventaja para el contratista o para terceros, declaró no ha lugar a la sanción y el archivo del expediente.

3. Por Decreto del 9 de setiembre de 2022⁴, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Recurrente; asimismo, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
4. Mediante escrito s/n, presentado el 13 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente informó sobre la designación de su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
5. Mediante Escrito N° 4⁵, presentado el 14 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente solicitó reprogramación de la audiencia pública, debido a que su representante estaría con descanso médico por COVID-19.
6. Mediante Decreto del 14 de setiembre de 2022⁶, se programó audiencia pública para el 22 de setiembre de 2022.
7. Mediante Escrito N° 2⁷, presentado el 21 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Taller de Mecánica y Servicios Diesel de Lester Paul Montero Vigo [emisor de las facturas], remitió la rectificación de la Declaración del Formulario 0621-PDT de enero y febrero de 2017, con número de orden 832474857-42 y 832474856-51, realizado por la empresa Lester Paul Montero Vigo (emisor de las facturas cuestionadas) ante la SUNAT.
8. Mediante Escrito N° 03⁸, presentado el 26 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Taller de Mecánica y Servicios Diesel de Lester Paul Montero Vigo [emisor de las facturas], remitió la declaración jurada del Formulario 0621-PDT, precisando las rectificaciones de los formularios (orden 821215301-01 y 832474857-42).
9. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2022⁹, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa Taller de Mecánica y Servicios Diesel en el Escrito

⁴ Documento obrante a folio 1405 a 1406 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 1408 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 1415 a 1416 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 1418 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folio 1434 a 1435 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 1446 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

N° 3.

10. Mediante Escrito N° 04¹⁰, presentado el 26 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente presentó escrito con los mismos argumentos que señaló en su Escrito N° 2¹¹.
11. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2022¹², se dejó a consideración de la Sala, lo expuesto por el Recurrente en el Escrito N° 4.
12. Mediante Escrito N° 5¹³, presentado el 27 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente presentó ampliación de argumentos indicando lo siguiente:

Sobre la documentación remitida por el emisor (Montero Vigo Lester Paul)

- Señalan que el Contribuyente Montero Vigo Lester Paul, ha remitido dos rectificaciones del PDT-621, que corresponden a los meses de enero y febrero de 2017.
- Asimismo, ha remitido copia de los PDT-621 que corresponden a los meses de enero y febrero 2017 (regulares).
- Por tanto, de la revisión de los documentos contables que ha remitido el mismo contribuyente Montero Vigo Lester Paul, demuestran que las ventas al mes de enero de 2017 fueron de S/8, 515 soles, según (Casilla 105 del PDT); mientras que en la rectificatoria del PDT 621, las ventas en el mes de enero/2017, consignan ahora la misma información (Casilla 105 del PDT - rectificatoria S/ 21,515 soles cuya diferencia es S/ 13,000.00 soles).
- El Tribunal puede corroborar sin lugar a dudas que la Factura N° 0001-001159 del 28 de enero de 2017, por el monto de S/ 13,000.00 soles, ha sido ya consignada en el periodo tributario de enero de 2017; en ese sentido, la venta del bien que se consigna de dicho comprobante es exacto y su fecha de emisión guarda congruencia con la suscripción del contrato privado de compra venta del 28 de enero de 2017.

¹⁰ Documento obrante a folio 1448 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 1378 a 1391 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 1461 del expediente administrativo

¹³ Documento obrante a folio 1463 a 1467 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

- Asimismo, indica que los documentos contables que ha remitido el mismo contribuyente Montero Vigo Lester Paul, demuestran que sus ventas al mes de febrero de 2017 fueron de S/ 6,955 soles (Casilla 105 del PDT S/ 6,955); mientras que la rectificatoria del PDT 621, las ventas del mes de febrero de 2017 actualmente consigna (Casilla 105 PDT - rectificatoria S/ 15,295 soles, cuya diferencia es S/ 8,300 soles.
 - En efecto, el Tribunal puede corroborar sin lugar a dudas que la Factura N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017, emitida por el monto de S/ 8,300 soles, ha sido ya consignada en el periodo tributario de FEBRERO/2017; en ese sentido, la venta del bien que se consigna en dicho comprobante es exacto y su fecha de emisión guarda congruencia con la suscripción del Contrato privado de compra venta del 2 de febrero de 2017.
 - La fecha de emisión de las facturas cuestionadas, guardan congruencia con los contratados privados legalizados en la misma fecha de las facturas y que fueron presentados para su incorporación al presente expediente.
 - Concluye solicitando que se tenga en cuenta los argumentos y documentos contables que ha remitido el emisor de las facturas por ser hechos y documentos nuevos en esta etapa recursiva.
- 13.** Con Decreto del 28 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala el Escrito N° 5 presentado por el Recurrente.
- 14.** Mediante Escrito N° 6¹⁴, presentado el 28 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente indicó principalmente lo siguiente:
- La supuesta información inexacta en el presente expediente está referida solamente a las fechas de emisión de las facturas cuestionadas; en ese sentido, el resto del contenido de dichas facturas es exacto.
 - Añade que la supuesta información inexacta se configura, siempre y cuando esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; sin embargo, nada de eso sucede en el presente caso, ya que

¹⁴ Documento obrante a folio 1469 1474 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

la fecha de emisión en sí, en las facturas cuestionadas no ha servido para acreditar lo requerido en las bases.

- Asimismo, indica que las facturas cuestionadas le han servido para acreditar que el equipo sea de una antigüedad no mayor de cinco años y que acredite la disponibilidad inmediata del equipo; sin embargo, las fechas de emisión en sí no ha servido para acreditar el beneficio y/o ventaja.

15. Mediante Escrito N° 7¹⁵, presentado el 28 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Recurrente señaló principalmente que las facturas contendrían información incongruente más no inexacta, pues contienen declaración o información contradictoria respecto de la fecha de emisión y fecha de autorización de impresión, además solicita se tenga en cuenta el numeral 24 de la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 del 26 de enero de 2022.
16. Con Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala los Escritos N° 6 y 7 presentados por el Recurrente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Recurrente, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022, mediante la cual se le sancionó por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión,

¹⁵ Documento obrante a folio 1476 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 fue notificada el 31 de agosto de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 7 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3320-2022-TCE-S1

8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 7 de setiembre de 2022, siendo subsanado el 9 del mismo mes y año habiendo cumplido con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, estos resultan procedentes; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹⁶. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*¹⁷. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el Impugnante estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

¹⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

¹⁷ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Recurrente presentó documentación inexacta, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Recurrente, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en la audiencia.
12. Al respecto, el Recurrente pretende desvirtuar el análisis realizado en la Recurrida respecto de la inexactitud de las Facturas N° 0001-001159 del 28 de enero de 2017 y N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017, según lo siguiente:
 - Indica que la SUNAT ha confirmado que las facturas cuestionadas [0001-001159 y 0001-001162] no han sido objeto de fiscalización en el año 2017, por tanto, el Tribunal no puede acoger dicho argumento, para presumir que las facturas son inexactas.
 - La “inconsistencia” que aduce la SUNAT, no es sinónimo de “información inexacta”, siendo una apreciación personal de parte del Colegiado en mayoría, para concluir que ambos términos son iguales. Asimismo, lo que habría infringido el emisor de las facturas en cuestionamiento, es la contravención al reglamento de comprobantes de pago, tal cual, lo señala la SUNAT.
 - Sobre la no relación de las actividades económicas declaradas por el contribuyente Montero Vigo Lester Paul, sostiene que este hecho no lo convierte en “información inexacta”, puesto que se trataría de algún tipo de falta [infracción tributaria]; sin embargo, el Colegiado en mayoría mediante una apreciación personal, concluye que sería información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

- Refiere que la respuesta brindada por la SUNAT no es suficiente para que el Colegiado indique que las facturas son inexactas, sólo estaría ante la contravención de normas tributarias.
- Hace referencia al principio de tipicidad previsto en el numeral 248.4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para señalar que no existe información inexacta, por lo que solicita que el Colegiado reevalúe su decisión, pues considera que solo existe contravención al reglamento de comprobantes de pago, conforme a lo señalado en el voto en discordia.

- 13.** Al respecto, cabe resaltar que las razones expuestas por el Colegiado en cuanto a la inexactitud en la documentación cuestionada, han sido plasmadas en los fundamentos 33 a 35 de la Recurrida, según lo siguiente:

“(…)
33. *En esa misma línea, a fin que el Tribunal cuente con mayores elementos para resolver, mediante decreto del 7 de junio de 2022, se requirió información a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, lo siguiente:*

“(…)

- 1. Sírvase informar si es correcta la fecha de impresión que figura en las mencionadas facturas.*
- 2. Informe si la información contenida en dichas facturas guarda o no concordancia con la información declarada por la empresa TALLER DE MECÁNICA Y SERVICIOS DIESEL ante la SUNAT.*

(…)”

34. *En respuesta, a través del Oficio N° 000627-2022-SUNAT/7N0900, al cual se adjunta el Informe N° 195-2022-SUNAT-7N0920, presentados el 16 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, informó lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

- Respecto a la consulta debemos señalar que no es posible afirmar que las mencionadas facturas fueron emitidas por el contribuyente MONTERO VIGO LESTER PAUL con RUC N° 10415867439, en las fechas que se indican, toda vez que el contribuyente no ha sido sujeto de fiscalización por el periodo 2017, por lo que la Administración Tributaria no cuenta con dicha información; sin embargo; debemos indicar que la fecha de autorización de impresión de los comprobantes de pago es del 02/08/2017 y de lo señalado en el documento de la referencia las facturas N.° 0001-001159 y N.° 0001-001162 fueron emitidas con fechas 28/01/2017 y 02/02/2017 respectivamente. Como se puede apreciar existe una inconsistencia entre la fecha de emisión y la fecha de autorización de impresión, toda vez que no es posible la emisión de un comprobante de pago antes de su autorización de impresión, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

2. Respecto a lo solicitado en el segundo punto:

- De la verificación de las facturas N.° 0001-001159 y N.° 0001-001162 adjuntas al expediente de la referencia no se verifica la fecha de impresión, en ese sentido, no es posible atender la misma.
- Respecto a que si la información contenida en dichas facturas guarda o no concordancia con la información declarada por la empresa TALLER DE MECÁNICA Y SERVICIOS DIESEL ante la SUNAT, debemos indicar que según la ficha RUC del contribuyente MONTERO VIGO LESTER PAUL con RUC N° 10415867439 (nombre comercial: TALLER DE MECÁNICA Y SERVICIOS DIESEL impreso en las facturas), tiene como **actividad económica principal** el

CIU 4520² Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y **actividades económicas secundarias** la **CIU 4530³** Venta Partes, Pieza y Accesorios para Vehículos Automotores y la **CIU 7730⁴** Alquiler y Arrendamiento de Otros Tipos de Maquinaria, Equipo y Bienes Tangibles, asimismo, en el documento de la referencia señala que la Factura N.° 0001-001159 fue emitida por la venta de 01 mezcladora de concreto de 9 - 11 H3, año 2015, por S/ 8,500.00 soles; 02 Compactadores vibratorias tipo plancha de 4 HP, año 2014 por S/ 3,700.00 soles, y; 01 Vibrador de concreto 4 HP con manguera vibratoria 2.40 del año 2014, por S/ 800.00 soles y que la Factura N.° 0001-001162 fue emitida por la venta de 01 mezcladora de concreto de 9 - 11 p3 Marca: Dinamic - Motor Kolmer - año 2015, por S/ 6,000.00, y; 02 vibradores de concreto 4 HP

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1



con manguera de vibración 1.35 motor Honda -año 2014, por S/ 2.300.00 soles, respectivamente. **Por lo tanto, los bienes y/o equipos detallados en las facturas según documento de la referencia no guardarían relación con las actividades económicas declaradas por el contribuyente MONTERO VIGO LESTER PAUL con RUC N° 10415867439, según su ficha RUC.**

Es cuanto podemos informar de la revisión de los sistemas con que cuenta la Administración Tributaria.

Atentamente,

GRETA MIRIAN MAQUERA POMA
AUDITOR SUNAT
OFICINA ZONAL HUANCAYO

Conforme se aprecia la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a la emisión, fecha de impresión y concordancia con la realidad de las facturas cuestionadas, indicó lo siguiente: i) no es posible afirmar que las mencionadas facturas fueron emitidas por el contribuyente Montero Vigo Lester Paul, en las fechas que se indican, toda vez que el contribuyente no ha sido sujeto de fiscalización por el periodo 2017, por lo que la Administración Tributaria no cuenta con dicha información, ii) existe una inconsistencia en la fecha de emisión y fecha de autorización, toda vez que no es posible la emisión de un comprobante de pago antes de su autorización de impresión de acuerdo a lo señalado en el reglamento de comprobantes de pago, asimismo, iii) los bienes y/o equipos detallados en las facturas no guarda relación con las actividades económicas declaradas por el contribuyente Montero Vigo Lester Paul; por lo que, con ello se corrobora que la información contenida en las facturas cuestionadas no es acorde con la realidad.

35. *Ahora bien, para mayor análisis corresponde reproducir el contenido de las facturas cuestionadas:*

Imagen: Factura N° 0001-001159 del 28 de enero de 2017:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

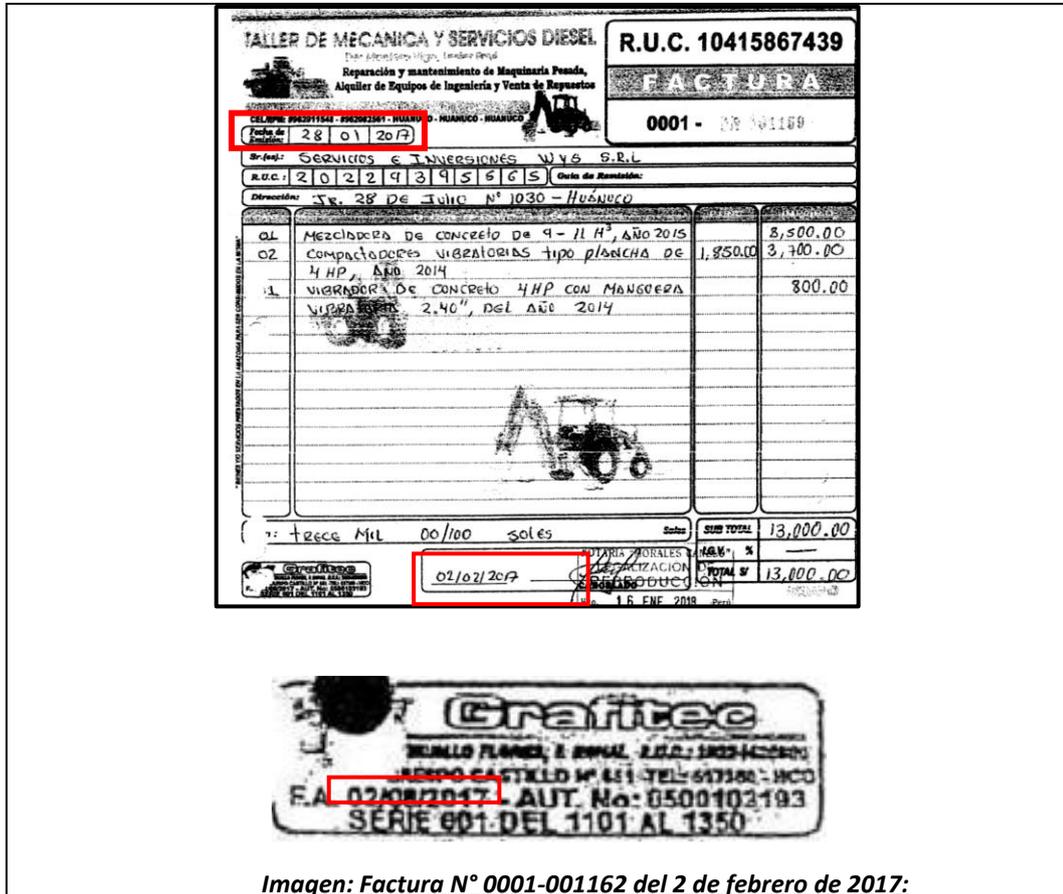


Imagen: Factura N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

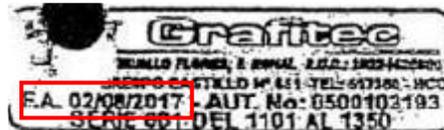


Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

ALLER DE MECANICA Y SERVICIOS DIESEL <small>Rep. MEMORIO S.A. - Losler Road</small> Reparación y mantenimiento de Maquinaria Pesada, Alquiler de Equipos de Ingeniería y Venta de Repuestos		R.U.C. 10415867439 0001 - 0001162	
Fecha Emisión: 02/02/2017		R.U.C.: 2022939665	
Dirección:			
01	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 9-11 P ³ MARCA: DYNAMIC - MOTOR KOLHER - AÑO 2015	6,000.00	56,000.00
02	VIBRADORES DE CONCRETO 4HP, CON MANGUERA DE VIBRACION DE 1.35 ² MOTOR HONDA-AÑO 2014	1,150.00	2,300.00
Monto: Ocho Mil trescientos 00/100 soles		SUB TOTAL	78,300.00
Fecha: 02/02/2017		TOTAL	78,300.00



En cuanto, a las referidas facturas, nótese que no existe relación entre la fecha de autorización de impresión **2 de agosto de 2017** y la fecha de emisión **28 de enero de 2017** [Factura N° 0001-001159] y, respecto de la [Factura N° 0001-001162] fecha de autorización de impresión **2 de agosto de 2017** y fecha de emisión **2 de febrero de 2017**; considerando además que el Reglamento de Comprobantes de Pagos exige que las facturas tengan fecha de emisión y que la autorización para su impresión sea anterior a su uso; sin embargo, en el presente caso, se tiene que la fecha de emisión de las facturas es anterior a la fecha de autorización de impresión. En este contexto, se puede advertir que respecto de las facturas [0001-001159 y 0001-001162] cuya autorización para su impresión se realizó el 2 de agosto de 2017 en ambos casos, se consignó compras cuyas fechas de facturación serían el **18 de enero y 2 de febrero de 2017**; cuando en la realidad, dichas facturas eran inexistentes a dicha fecha pues recién fueron impresas después del **2 de agosto de 2017**, fecha en que se autorizó su impresión, según lo indicado por la **SUNAT**; lo cual permite advertir el contenido de dichos documentos resulta inexacto, al menos en el extremo referido a las fechas en las que se indica que se habrían realizado las compras que se pretendió acreditar con tales facturas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

14. Ahora bien, a través de su recurso, el Recurrente sostiene que no es posible que se haya configurado la infracción de información inexacta, pues a través de la documentación que ha aportado, se encontraría acreditado que las ventas consignadas en las facturas si ocurrieron en la realidad, tal es así que el emisor de las mismas ha gestionado la corrección de la información comunicada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, con el objeto de regularizar el registro de las ventas correspondientes al año 2017, sumado a que también ha aportado como pruebas de descargo, los contratos privados de compra venta del 28 de enero de 2017 y 2 de febrero de 2017, con firmas legalizadas.
15. Sobre el particular, cabe recordar que, durante la audiencia pública, el Colegiado preguntó a los representantes del Recurrente si en su oferta, presentada en el marco del procedimiento de selección, adjuntó los contratos privados de compra venta que han sido aportados al presente procedimiento administrativo sancionador o sólo las facturas. Al respecto, aquel señaló que los referidos contratos no formaban parte de la documentación contenida en su oferta; por lo que este Colegiado advierte que dichos medios de prueba están destinados a acreditar que existió la compra venta que se consigna en las facturas cuestionadas.
16. Bajo estas circunstancias, es pertinente resaltar que las facturas en cuestión fueron presentadas en la oferta del CONSORCIO LKL CONSTRUCTORES para acreditar que contaba o tenía bajo su propiedad el equipamiento estratégico que en las bases integradas se exigía como requisito de calificación [literal B.1, del Capítulo III de la sección específica], por lo tanto, su presentación tenía incidencia en el marco del procedimiento de selección. Es decir, al presentar las facturas cuestionadas, en las cuales se consignaba la adquisición del equipamiento estratégico exigido por las bases integradas, dichos documentos le permitían dar cumplimiento al requisito de calificación antes referido.
17. Por tanto, al verificarse que las autorizaciones para la impresión de las facturas fueron en fecha posterior a la fecha de su emisión, queda evidenciado que las fechas que se consignaron no correspondían a la realidad, pues en ese momento resultaba imposible que las mismas se hayan emitido [tal como lo ha reconocido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT], lo cual, además constituiría una inobservancia a la normativa tributaria, cuyo análisis no es de competencia del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

18. Como se advierte, para el caso en específico, no es materia de discusión la existencia de contrataciones que puedan haberse materializado a través de los contratos privados de compra venta del 28 de enero de 2017 y 2 de febrero de 2017; sino la veracidad de la acreditación sustentada a través de las facturas en cuestión, pues fueron dichos documentos los que utilizó el CONSORCIO LKL CONSTRUCTORES para demostrar poseer el equipamiento estratégico requerido en el marco del procedimiento de selección, resultando evidente que, en la realidad, a través de los mismos resultaba imposible acreditar el referido equipamiento, salvo que dicha realidad fuese alterada, consignando una fecha de emisión anterior a la fecha de impresión de las mencionadas facturas.

La realidad expuesta resulta aún más clara, cuando se verifica que el emisor de las facturas en cuestión, ha tenido que gestionar la regularización del registro de sus ventas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por cuanto inicialmente dichas ventas no fueron reportadas en los meses de enero y febrero de 2017.

19. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que los alegatos y los medios probatorios aportados por el Impugnante en el marco del presente procedimiento recursivo, **no revierte la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta** determinada a través de la Recurrída, por cuanto **no demuestra que las facturas analizadas** fueron emitidas en las fechas consignadas y, por lo tanto, que su utilización como medio de acreditación del requisito de calificación de equipamiento estratégico responde a la realidad. Contrario a ello, a través del presente, y recogiendo los fundamentos expuestos en la Recurrída, este Colegiado ha explicado claramente que las facturas en cuestión permitieron dar cumplimiento al requisito del equipamiento estratégico a partir de un acto de alteración de la realidad, que comprende, consignar una fecha de emisión, cuando en dicho momento, las facturas aún no se habían impreso.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, también es importante referir que el Impugnante ha señalado que en el fundamento 60 de la Recurrída se dispone poner en conocimiento los hechos al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huánuco; sin embargo, alega que con la carpeta Fiscal N° 1547-2019, la Fiscalía emitió la Disposición N° 03 del 18 de noviembre de 2020, a través de la cual declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la modalidad de falsificación de documentos y falsa declaración; razón por la cual, sostiene que la comunicación dispuesta por el Tribunal, corresponde a hechos que ya fueron materia de investigación y archivo. Asimismo, cita la sentencia 5811-20156-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

PHC/TC del Tribunal Constitucional, para señalar que la decisión de no formalizar denuncia penal genera un estatus inamovible.

Al respecto, cabe recordar que el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, establece en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remiten para tal efecto. Por lo tanto, **a través de la Recurrida, el Tribunal ha cumplido con el mandato legal antes expuesto**, correspondiendo al Ministerio Público evaluar lo pertinente en el marco de sus competencias.

21. Otro aspecto a considerar es que, a través de su recurso, el Recurrente indica que para la configuración de la presentación de información inexacta éste debe estar relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; sin embargo, nada de eso sucede en el presente caso – según señala –, ya que la fecha de emisión en las facturas cuestionadas no ha servido para acreditar lo requerido en las bases. En tal sentido, solicita que se tenga en cuenta el fundamento 18 de la Resolución N° 3100-2016-TCE-S3, a través de la cual, la Tercera Sala, al verificar que el dato del “número RUC” consignado no ha servido para acreditar la experiencia requerida en las bases y que no se encuentra enmarcado en el supuesto del cumplimiento de un requisito o en el de la obtención de un beneficio o ventaja para el contratista o para terceros, declaró no ha lugar a la sanción y el archivo del expediente.

Sobre el particular, cabe resaltar que el análisis de los supuestos indicados en el literal i) del Artículo 50 de la Ley, fueron expuestos y analizados en el fundamento 36 de la Recurrida, como se cita a continuación:

“(…)

36. *Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar el, equipamiento estratégico, establecidos en el literal B.1, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en las facturas cuestionadas tuvieron



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

En consecuencia, este Colegiado considera que las Facturas N° 0001-001159 del 28 de enero de 2017, y N° 0001-001162 del 2 de febrero de 2017 emitidas por el Taller de Mecánica y Servicios Diesel, de propiedad del señor Lester René Montero Vigo a favor de la Empresa Servicios e Inversiones W y S Alvarado S.C.R.L., contienen información inexacta respecto de las fechas de emisión consignadas.

(...)”.

Conforme a lo expuesto por el Colegiado en el fundamento 36 de la Recurrída, los documentos inexactos [facturas] presentadas como parte de la oferta de los integrantes del CONSORCIO LKL CONSTRUCTORES, el cual formó parte el Recurrente, tuvo por finalidad cumplir con el requisito de calificación establecido en las bases del procedimiento de selección, establecido en el literal B.1, del Capítulo III de la sección específica de las citadas bases. Por lo tanto, está acreditado que los documentos en cuestión estaban destinados a dar cumplimiento a un requisito de calificación [el equipamiento estratégico], razón por la cual, lo alegado por el Impugnante no resulta atendible.

22. Por último, el Recurrente indica que las facturas cuestionadas contendrían información incongruente más no inexacta, ya que contienen declaración o información contradictoria respecto de la fecha de emisión y fecha de autorización de impresión; es así que solicita se tenga en cuenta el fundamento 24 de la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 del 26 de enero de 2022, en donde la Segunda Sala del Tribunal realizó la diferencia entre información inexacta e información incongruente; al respecto, no corresponde acoger lo solicitado por el Recurrente, ya que conforme se indicó precedentemente, nos encontramos ante información inexacta, puesto que, ha quedado evidenciado que la documentación presentada [facturas], no se ajustan a la realidad.
23. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados y los documentos presentados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrída, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320-2022-TCE-S1

sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSEGESA S.A. con R.U.C. N° 20121797314**, contra la Resolución N° 2761-2022-TCE-S1 del 31 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.